

Expedientes: CDHEZ/183/2020 y su acumulado CDHEZ/184/2020.

Personas quejasas:

- I. Q.
- II. VD†.

Personas agraviadas:

- I. Q.
- II. VD†.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza pública.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica.

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la propiedad y a la posesión.

Zacatecas, Zac., a 24 de octubre de 2022, vistas las constancias y autos que integran el expediente de queja marcado con el número **CDHEZ/183/2020**, así como su acumulado **CDHEZ/184/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 16 párrafo segundo, 17 fracción V, 37, 49, párrafo segundo, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 39, 161, fracción VIII, X y XI, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las siguientes resoluciones:

- **Recomendación 53/2022**, que se dirige al **GENERAL DE BRIGADA DE ESTADO MAYOR EN RETIRO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por lo que respecta a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza pública, así como al **MTRO. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por lo que se refiere a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica, atribuida al **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas
- **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **GENERAL DE BRIGADA DE ESTADO MAYOR EN RETIRO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por lo que hace a la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, que se dirige al **GENERAL DE BRIGADA DE ESTADO MAYOR EN RETIRO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en lo que concierne a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 31 de marzo de 2020, **Q** presentó queja, por presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 2 de abril de 2020, los hechos materia de la queja se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q afirmó que, aproximadamente a las 20:00 horas del día 30 de marzo de 2020, circulaba a bordo de su vehículo particular, por la carretera a la Estación San José-Bañón, en Fresnillo, Zacatecas, acompañado por **VD†** a quien llevaba a su casa, cuando se les emparejó la unidad [...] de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, en Fresnillo, Zacatecas, por lo que él decidió orillarse.

Explicó que los elementos revisaron el número de serie de su vehículo, así como el interior del mismo, encontrando un arma de fuego de su propiedad, sin embargo, los elementos señalaban que el arma era de su amigo, a quien éstos se referían como "El pingüino". Detalló cómo los elementos policíacos comenzaron a golpear a **VD†**, subiéndose 4 encima de él, además de tirarlo entre 3 o 4 ocasiones, desde su propia altura; explicó que le picaban en las costillas con sus armas largas y que le comenzó a salir sangre de su boca y nariz, la cual tenía salpicada en sus ropas.

Q explicó, que mientras eso sucedía, a él lo mantenían hincado, frente a su vehículo, y uno de los elementos lo golpeaba en la espalda, con su rodilla; indicó que cuando lo subieron a la unidad oficial, le dieron un golpe en la cara y que luego, uno de los elementos, lo despojó de la cantidad de \$2,600.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, así como de una tarjeta bancaria en la cual tenía la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), además de exigirle el NIP (número de identificación personal) y ya no regresársela.

3. El 31 de marzo de 2021, **VD†** presentó queja, por presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en esa misma fecha, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, conforme a lo establecido por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 2 de abril de 2020, los hechos materia de la queja se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

4. Los hechos materia de queja consistieron en lo siguiente:

VD† señaló que, en fecha 30 de marzo de 2020, aproximadamente a las 8:30 de la noche, fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; que, tanto a él, como a **Q**, los golpearon; a él, en específico, le picaron las costillas alrededor de 4 elementos policiacos. Puntualizó que, pese a que los elementos sostuvieron en su oficio de puesta a disposición que él se echó a correr, eso es falso, ya que sólo intentó irse, cuando los elementos encontraron el arma de su amigo y éste les dijo que era suya, por lo que él consideró que no tenía nada que ver y fue entonces que los elementos lo aventaron desde su propia altura, aproximadamente en 3 ocasiones, por lo que se golpeó la cara contra el piso y sentía desmayarse.

Por otro lado, el **Q** señaló que los elementos lo golpearon en las costillas, abdomen, piernas y tórax; también, señaló que se subieron arriba de él y lo pateaban, preguntándole si él era “El Pingüino”. Finalmente, **VD†** señaló que los elementos lo dejaron descalzo, llevándose consigo sus tenis, una gorra y la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) que traía consigo; detalló que le quitaron su ropa, pero que al final se la regresaron.

Asimismo, señaló que lo revisó un médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zac, quien no asentó las lesiones que presentaba en la certificación que le practicó.

5. En fecha 13 de julio de 2020, se dictó acuerdo de acumulación de queja, previsto en el artículo 117, fracción I, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

6. El 23 de abril de 2020, se recibió informe de autoridad a cargo del **SJAR**, en ese entonces, Director General de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; así como de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal por uso excesivo de la fuerza pública.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica.
- d) Derecho a la propiedad y a la posesión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos involucrados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos;

se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de la queja y se recopilaron evidencias *in situ*.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, vigente al momento de los hechos, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. *Los derechos humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de sus derechos humanos*¹. Son derechos inherentes al ser humano que se basan en la dignidad de la persona, en virtud de su naturaleza, de su condición de humano, como la vida, la integridad física y moral, el sentido de propiedad y la libertad personal, que son acordes con la dignidad humana² y no atentan contra ella. La cualidad de ser inherentes a la persona humana implica que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste, tiene únicamente la obligación de reconocerlos; de modo tal que, en un afán de protegerlos, se han positivado en normas internacionales (tratados, pactos, concordatos y convenciones) que han sido adoptadas por la legislación de cada país.

2. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera una vez más a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y a las corporaciones policíacas que dependen de ésta que:

“los derechos humanos son bienes o prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo y derivan de su dignidad humana; por ello, existen en cualquier tiempo y lugar, lo que les hace inalienables, igualitarios y universales”.

3. En ese sentido, este Organismo, no soslaya el hecho de que, en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece la seguridad como una función a cargo del Estado. Constituye una obligación y fin de éste y al mismo tiempo, se eleva a la categoría de derecho a favor de los gobernados³. La seguridad pública, es definida por González Ruiz de la siguiente manera:

*“el conjunto de políticas y medidas coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz general a través de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y la policía administrativa”*⁴.

4. Luego entonces, debe tenerse muy en claro que, la seguridad pública, es una función que por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, y que para ser efectiva, debe comprender la **prevención de los delitos**, así como **su investigación y persecución** a través de las diversas corporaciones que actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. De este modo, **el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵.

1 Sagastume G., Marco Antonio, *Qué son los derechos humanos*, Guatemala, pág. 8.

2 Según Ángela Aparisi: *“...dignidad humana es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona. (...) Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser “cosificado”, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.”*

3 Martínez N., Susana, *“La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 7, núm. 13, pág. 91

4 González R. Samuel, (1994) y otros, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM, pág. 9

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párr. primero, noveno y décimo.

5. Con base en lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo, en coincidencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶, considera que el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Sin embargo, cualquier acto de autoridad que tienda al cumplimiento de dichos objetivos, debe desplegarse siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos y, por ende, las conductas desarrolladas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción por parte del Estado, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Lo anterior, en la inteligencia de que las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, profesionales, legales y respetuosas de los derechos humanos de las partes.

6. En esa tesitura, esta Comisión Estatal hace énfasis en que de ninguna manera se opone a la prevención, persecución e investigación de los delitos, puesto que ésta puede ser plenamente compatible con el respeto a los derechos humanos, de tal suerte que, las fuerzas armadas o las policías en su actividad de combate a la delincuencia, deberán conducirse con profesionalismo. Asimismo, deberán actuar con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad; pues solamente así, se brindará a las víctimas del delito, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo además a desterrar la impunidad.

7. Por lo anterior, previo al análisis de fondo de los hechos que motivan esta Recomendación, este Organismo hace hincapié en que el caudal probatorio del expediente **CDHEZ/183/2020** y su acumulado **CDHEZ/184/2020**, se analizó bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas. Para ello, se siguió la línea trazada por los Organismos internacionales e interamericanos especializados en la resolución de casos relativos a violaciones a los derechos humanos y, por supuesto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Igualmente, se retoman los precedentes propios relativos al análisis de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, prerrogativa que permite a toda persona vivir de manera digna y, por ende, tener una existencia plena.

8. Asimismo, es importante hacer notar que, para resolver los hechos violatorios de derechos humanos, se hizo uso del “contexto”,⁷ como herramienta interpretativa en los casos de violaciones a derechos humanos. Por un lado, por haberse suscitado los hechos en un escenario en donde las detenciones arbitrarias son una práctica común de las corporaciones policiacas del Estado de Zacatecas, las cuales en muchos de los casos, justifican su actuar en los famosos “recorridos de vigilancia” que, en no menos ocasiones, no logran acreditar, como lo ha demostrado esta Comisión Estatal en los últimos años y, por otra parte, por haberse aprobado un uso excesivo de la fuerza pública por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en contra de **VD†**.

9. “El contexto”, ha sido utilizado por Tribunales Internacionales en el estudio de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron.⁸ Favoreciendo de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.⁹

10. Por tal motivo, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto

6 CNDH, véase, por ejemplo: Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

7 El contexto, es entendido como una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “*a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración*”. Siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales.

8 Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

9 Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y *Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁰. *“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados”*.¹¹

11. Bajo dicha óptica, y siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, o la Corte), este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve el presente caso, precisamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja¹².

12. Ahora bien, en el presente caso, este Organismo toma nota de que, en fecha 5 de agosto de 2020, **Q** compareció para manifestar su deseo de desistirse de la acción intentada, lo cual se analiza en el siguiente apartado. Posteriormente, atendiendo a la narrativa histórica de los hechos y por técnica jurídica, se realiza primero el estudio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; luego se analiza la violación del derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública y, físicamente, se estudiará la insuficiencia de pruebas para que esta Comisión se pronuncie respecto a la violación del derecho a la propiedad de **VD†**.

VII. DESISTIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA.

1. El artículo 161, fracción VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de concluir un expediente de queja por desistimiento de la parte quejosa. A ese respecto, como ya se dijo antes, en el sumario se cuenta con la comparecencia, que en fecha 5 de agosto de 2020, realizó **Q** con la finalidad de desistirse de la acción intentada. Comparecencia en la que además informó sobre el deceso de **VD†** y solicitó el archivo del expediente.

2. En ese sentido, si bien en el presente caso, la naturaleza de los hechos permite que esta Comisión acepte el desistimiento del señor **Q**, y la conclusión del mismo por lo que hace a las imputaciones que éste realizó en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas; es importante mencionar que no es posible el archivo del expediente como él solicitó, en virtud de las violaciones a derechos humanos que se acreditaron en agravio de **VD†** y que se describen en el presente instrumento recomendatorio.

3. Además de que tampoco pasa desapercibido para este Organismo que, tal y como se indicará más adelante, en el análisis de los hechos, no se advirtió la conculcación de derecho humano alguno en perjuicio del señor **Q**. En cuanto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, ya que quedó debidamente probado que su detención se encontró ajustada a derecho, tanto en lo que se refiere a disposiciones de derecho interno, como al derecho internacional de los derechos humanos.

4. Ahora bien, por lo que respecta a la posible violación de su derecho a la propiedad y a la posesión, tal y como se explica en el apartado correspondiente, las pruebas analizadas resultaron insuficientes para acreditar el menoscabo de dicho derecho humano. Finalmente, en lo concerniente al derecho a la integridad y seguridad personal, si bien se acreditó una indebida certificación médica en su agravio, también se acreditó que éste no presentaba lesiones visibles

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

¹² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párr. primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

al momento de sus certificaciones, lo que permitió concluir que los elementos de Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, no vulneraron su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

5. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, fracción VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se acuerda de conformidad aceptar el desistimiento de **Q**, por lo que se refiere a las posibles violaciones de sus derechos humanos, imputadas a los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Sin embargo, no se acuerda de conformidad el archivo del expediente por los motivos y argumentos esgrimidos, procediéndose en consecuencia al análisis del fondo del asunto, en virtud de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Anteriormente, se estableció en términos generales, que todo acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley, por lo que entonces, la seguridad jurídica responde a la aspiración del ser humano de estar regido por un derecho que le proporcione certidumbre, confianza y estabilidad. De ahí el carácter fundamental e irrenunciable de este principio, que debe salvaguardarse a toda costa frente y pese a las serias amenazas de que está siendo objeto en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, puede afirmarse que dicho derecho garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud del derecho a la libertad personal, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno.

2. La libertad puede ser interpretada desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la permanencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran. Por consiguiente, las garantías para la protección del derecho a la libertad suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos para ser ejercidos sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que, en consecuencia, no pueden tener más restricciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, significa que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas¹³.

3. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el Sistema Universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*¹⁴; además de que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*¹⁵. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

4. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial¹⁶.

5. Aunado a ello, en 1991 se estableció el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias, como un Procedimiento Especial bajo el mandato del actual Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Grupo, investiga casos de personas detenidas

¹³ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lao Itigüez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

¹⁵ Ídem, art. 9.

¹⁶ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

arbitrariamente en todo el mundo; recibe información sobre supuestos casos de detención arbitraria de individuos afectados directamente, sus familias, sus representantes u Organizaciones no Gubernamentales. Y envía llamamientos urgentes y comunicaciones a los Gobiernos implicados para aclarar las condiciones de los que han sido supuestamente detenidos. Según este mandato, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias examina casos en los que no ha habido bases legales para la detención, casos en los que el derecho a un juicio justo ha sido tan gravemente violado que invalida la posterior detención, y casos de presos de conciencia.

6. El Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias sostiene que, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, cuya interpretación implica que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad. Sin embargo, ha reconocido que existen medidas de privación de la libertad que tienen carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves. Asimismo, el Grupo ha tomado nota de la existencia de otras formas de privación de libertad decidida por las autoridades administrativas, como en el caso de los enfermos mentales. Así como de que el derecho a la libertad personal, puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Motivo por el cual, pese a que los diversos instrumentos aluden a términos como: "arresto"; "detención", "encarcelamiento", "prisión", "reclusión", "custodia", "prisión preventiva", etcétera, la Comisión de Derechos Humanos de la citada Organización de Naciones Unidas, ha preferido emplear la expresión "privación de libertad", que elimina toda discrepancia de interpretación entre las distintas terminologías. Tomando además en cuenta que el objetivo encomendado al Grupo se refiere a la protección de los individuos contra la privación arbitraria de la libertad en todas sus formas. Y el mandato abarca la privación de la libertad antes, durante o después del juicio (pena de prisión después de la condena), así como la privación de libertad sin que se haya llevado a cabo un juicio de ninguna clase (detención administrativa). Por lo tanto, se considera también como formas de detención las medidas de arresto domiciliario y de rehabilitación por el trabajo, cuando se aplican juntamente con restricciones graves de la libertad de circulación.

8. Al determinar el mandato del Grupo de Trabajo, la Comisión utilizó un criterio pragmático: si bien no definió el término "arbitraria", consideró como arbitrarias las medidas de privación de la libertad que, por una u otra razón, eran contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales ratificados por los Estados. Esto, a través de la resolución 1991/42, aclarada en la resolución 1997/50, mediante la cual resolvió que no es arbitraria la privación de libertad cuando emana de una decisión definitiva adoptada por un órgano judicial nacional que se ajuste a:

- La legislación nacional y
- las normas internacionales pertinentes enumeradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes adoptados por los Estados de que se trate.

9. Con base en lo anterior, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable);
- Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, además, respecto de los Estados Parte, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

10. Por lo que respecta al sistema regional de protección a derechos humanos, el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, preceptúa que nadie puede ser privado de

su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

11. Bajo dicha línea normativa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido a la privación de la libertad de la siguiente manera:

“Cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”¹⁷.

12. De su lado, la Corte IDH, ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido. Por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. De tal suerte que, el propio Tribunal Interamericano, ha señalado que el artículo 7° de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

13. En lo atinente al **aspecto material**, el Tribunal Interamericano sostiene que se refiere a las **causas de restricción de la libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley**. En tanto que, **el aspecto formal**, será el **respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley**¹⁸. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente¹⁹. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

14. En lo que concierne a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente forma:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.²⁰

15. Luego entonces, **la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad se estimará arbitraria, en los casos en los cuales, aun siendo calificada de legal, conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

16. En consecuencia, pese a que la detención o privación de la libertad de una persona se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Gangaram Panday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.

- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

17. En el ámbito jurídico interno, el derecho a la libertad personal, se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*²¹. En el mismo sentido, el artículo 16 párrafo primero, del citado ordenamiento constitucional, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona, a saber: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente”*²².

18. Se colige entonces, que el Estado no puede ni debe detener a uno de sus gobernados para luego investigarlo, pues, contrario a ello, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona, cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En consecuencia, la falta de respeto a estas condiciones conlleva la vulneración del derecho a la libertad personal y, por ende, la prohibición de valorar los datos probatorios obtenidos con su práctica. Pues se trata de una prueba ilícitamente practicada que se extendería a todas las pruebas derivadas que tuvieran su origen en ella (artículo 20, A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

19. Por otro lado, tratándose de flagrancia, el Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro en delimitar los supuestos bajo los cuales se actualiza dicha figura jurídica, y al efecto estatuye lo siguiente:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”*²³.

20. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional. Es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías mínimas a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional²⁴. De este modo, las autoridades (en este caso, estatales) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

²¹ Ídem art. 14.

²² Ídem, art. 16

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales, art.146.

²⁴ Décima Época, Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCLIX/2014 (10a.), pág. 547.

21. Aunado a ello, este Organismo no soslaya las obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales impone a los cuerpos policíacos, cuyos elementos, de acuerdo con el artículo 132 de dicho cuerpo normativo, deberán actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República. Dichas obligaciones, son las siguientes:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III. **Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;**
- IV. **Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;**
- V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI. **Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;**
- VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. **Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.** Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

22. De la misma manera, no se soslaya el hecho de que dada la relevancia del derecho a la libertad personal y su íntima relación con otros derechos, como pueden ser el derecho a la libre circulación o libertad deambulatoria, o incluso el derecho a la privacidad y a la propiedad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado el criterio ampliamente conocido de que, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente, en armonía con los tratados internacionales. Luego entonces, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de

flagrancia y de urgencia, se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige.²⁵

23. No obstante, dicha Sala aceptó (en los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014), que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a la libertad personal, aclarando que dichos controles deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los denominados controles preventivos provisionales, controles de los que la propia Corte brinda la denominación siguiente:

“Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública”.²⁶

24. Para el desarrollo de este criterio, la Primera Sala estudió las diversas actuaciones legítimas de las autoridades que son susceptibles de incidir en la libertad personal del gobernado. Tal determinación, encuentra su razón de ser en dos presupuestos de entendimiento constitucional; el primero consiste en que la mayoría de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad personal, no son absolutos, como reiteradamente lo ha sostenido el propio Alto Tribunal.

25. Por consiguiente, aunque el control preventivo provisional no tiene un sustento expreso en el texto del artículo 16 constitucional, éste se desprende de las facultades que el artículo 21 de la propia Ley Suprema concede a los elementos de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de posibles conductas que afecten los derechos de los demás y, que, en consecuencia, se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico nacional.²⁷ Labores que, como ya se ha indicado, deben justificarse por las autoridades policiales, con la respectiva documentación que acredite su legal y debido actuar; como puede ser a través de fatigas u oficios de asignación de servicios; o bien, a través de oficios de comisión laboral.

26. En cuanto al segundo presupuesto, la Primera Sala sostuvo que los controles preventivos provisionales se encuentran permitidos debido a que no constituye un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Esto es, tales restricciones provisionales, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; consecuentemente, pese a que no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, tras una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legítima, cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable.²⁸

27. Así pues, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y sus habitantes que no actualiza el supuesto de detención. Por lo tanto, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona:

- a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito.
- b) Restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad.
- c) Detención en estricto sentido.²⁹

28. Respecto del primer nivel de contacto, la Primera Sala indicó que éste no requiere justificación, toda vez que consiste en una simple aproximación de las autoridades con una persona, que no incide en su esfera jurídica, verbigracia: cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer algún

²⁵ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, promoventes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, párr. 61 y 64.

²⁶ Ídem, párr. 65 y 66.

²⁷ Ídem, párr. 67 y 68.

²⁸ Ídem, párr. 70.

²⁹ Ídem, párr. 72 y 73.

medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.³⁰

29. Mientras tanto, la restricción temporal del ejercicio de la libertad puede presentarse cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede resultar en una ausencia de movimiento físico. El Tribunal en Pleno coincide con la Primera Sala, respecto a que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamenta a partir del artículo 21 constitucional; esto es, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación.³¹

30. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que esta restricción provisional, puede significar un grado menor o mayor de intromisión, siendo mayor cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o **que la persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito.**³² En cambio, la restricción provisional del derecho a la libertad será en menor grado intrusiva, si se actualiza la sospecha razonable, pero no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades.³³

31. En el caso concreto, es importante mencionar, que no existe contradicción entre el dicho de la autoridad y de la parte quejosa, en cuanto a que el día 30 de marzo de 2020, **Q** y **VD†** circulaban a bordo del vehículo propiedad del primero, por la carretera a la (...), cuando fueron interceptados por la unidad (...) de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, cuyos ocupantes prendieron las torretas, lo que llevó a **Q** a detener el vehículo. De dicha acción, se desprende la actualización del primer nivel de contacto entre las autoridades policíacas y los aquí agraviados, pues es fácil deducir que, el hecho de prender las torretas de la unidad oficial, supone la intención de los elementos de que el conductor de dicha unidad motriz detuviera la marcha, para llevar a cabo un primer acercamiento con los quejosos, a efecto de lograr su identificación, en aras de cumplir con su labor de prevención de delitos.

32. Ahora bien, por cuanto hace al segundo nivel de contacto, el propio **VD†** reconoció en su escrito de queja y en entrevista ante el personal de esta Comisión, que luego de que **Q** detuviera la marcha del vehículo en el que viajaban, él intentó irse, incluso aceptó haberse resistido al arresto. Lo cual, hace posible concluir que, tras agotar el primer nivel de contacto, consistente en la mera interacción de los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, con los agraviados, ante el intento de fuga de **VD†** se encontraban facultados para realizar una inspección en sus personas, así como en el vehículo en el que viajaban, restringiendo de esta manera en un nivel de mayor intensidad, el derecho a la libertad de ambos detenidos.

33. Luego, tomando en consideración que, tal y como reconoció el propio **Q**, en el interior de su vehículo traía consigo un arma de fuego, de la cual no pudo demostrar su legítima posesión y portación, los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, tenían facultades y atribuciones para proceder a la detención de éste y de **VD†**, para posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente, a efecto de que éste resolviera lo que en derecho procediese, lo cual, de hecho así sucedió, tal y como se documentó por parte de este Organismo.

34. En ese sentido, se tiene que, la detención de **Q** y **VD†**, no adolece de legalidad, puesto que además de haberseles detenido en flagrancia, se apega estrictamente a la normatividad interna,

30 Ídem, párr. 74.

31 Ídem, párrafo 75.

32 Ídem, párrafo 76.

33 Ídem, párrafo 77.

es decir, a las disposiciones que se desprenden de la interpretación armónica del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la legislación secundaria que regula el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecido en dicho precepto. En otros términos, este Organismo considera que la detención de los agraviados, se apagó a los motivos, condiciones y procedimientos establecidos, en un irrestricto ejercicio de los controles provisionales preventivos, cuyo sustento ha quedado establecido en acápites precedentes, tal y como se señala a continuación.

35. En primer término, es necesario establecer que este Organismo no pasa por alto el hecho de que **Q** y **VD†** difirieron en cuanto al horario de su detención, pues el primero refirió que fue alrededor de las **20:00 horas**, mientras que el segundo, indicó que aconteció aproximadamente a las **20:30 horas**. Por el contrario, de la información provista por **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, se desprende que fue a las **23:10**, según lo indicaron en su oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público, mismo que fuera recibido a las **01:15** horas del día 31 de marzo de 2020, según se deduce de las constancias aportadas por la autoridad, así como de las copias de la carpeta de investigación número [...], iniciada en contra de **Q** y **VD†**, por el hecho que la ley señala como el delito previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, consultadas para la resolución de los hechos del caso.

36. Circunstancia que se subraya en este punto, porque a pesar de que más adelante se analizarán las omisiones en que incurrió el **MDSPFZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, el hecho de que éste no haya asentado el horario en que realizó la certificación médica de los detenidos, reviste importancia porque interfiere con la posibilidad de que esta Comisión pueda establecer con certeza el horario en que **Q** y **VD†** ingresaron a las instalaciones de dicha corporación y, en consecuencia, impide también precisar el horario o, al menos el más acercado a la realidad, respecto de la detención de los agraviados.

37. Más aún, se advierte que dichas omisiones posibilitaron la falsificación y/o alteración de dichos documentos, pues este Organismo toma nota de que, mientras las copias de los referidos certificados médicos, aportados por el **SJAR**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en efecto, como ya se dijo, no aparece el horario de certificación, en las copias que obran a **foja 29 y 30** de la carpeta de investigación [...], iniciada en contra de **Q** y **VD†**, por el hecho que la ley señala como el delito previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, sí aparece el horario de las **23:50**.

38. Aunado a ello, este Organismo advierte que también se falseó el IPH que el **SJAR** adjuntó a su informe de autoridad, pues este no corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos, ya que, como se indicó en el capítulo de pruebas, éste data del día 28 de marzo de 2020, lo que, en consecuencia, conlleva que no se tenga la certeza de que el mismo corresponda a los hechos que ahora se resuelven. Motivo por el cual, tal y como se señala más adelante, esta Comisión procede a dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con copia de la presente Recomendación, para que, de ser el caso, entre otras cosas, se ordene la investigación de los hechos, relacionados con la falsificación y/o alteración de tales certificados médicos.

39. Bien, regresando al tema que nos ocupa, si se acepta que la detención de **Q** y **VD†** aconteció a las **23:20** horas, del día 30 de marzo de 2020 y, el oficio de puesta a disposición correspondiente fue recibido a las **01:15** horas, se tiene que, desde el momento de la restricción de su libertad personal, hasta su puesta a disposición material ante la autoridad competente, transcurrió **1 hora y 45 minutos**, lapso que se ajusta a la inmediatez establecida en el artículo 16 constitucional, en relación con lo que al efecto estipula el numeral 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁴.

³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 147, Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

40. Razonamiento que concuerda además, con el realizado por la **AMPF**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, con sede en Fresnillo, Zacatecas, resolvió que la detención de **Q** y **VD†** se ajustó a derecho, por haberseles detenido en la posible comisión flagrante del delito establecido en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, así como que su puesta a disposición ante ella, se actualizó con la inmediatez que el caso suponía.

41. Luego entonces, este Organismo Autónomo advierte que, la detención de **Q** y **VD†** cumple con su aspecto material, toda vez que se debió a circunstancias expresamente tipificadas, como es la posible comisión flagrante de un delito. Mientras que, en su aspecto formal, se ajustó a los procedimientos establecidos en la propia normatividad interna, al haber sido puestos a disposición inmediata de la autoridad correspondiente, en este caso, ante la **AMPF**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, con sede en Fresnillo, Zacatecas.

42. Finalmente, en cuanto a la detención de **Q** y **VD†**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera que la misma cumple con los criterios establecidos por los estándares internacionales en materia de derechos humanos, puesto que no carece de razonabilidad ni proporcionalidad, al encontrarse ajustada a derecho; además de cumplir con las garantías del debido proceso, pues como se indicó renglones arriba, fue verificada por la autoridad ministerial correspondiente, lo que se equipara al cumplimiento de las garantías judiciales, específicamente relacionadas con el control por un órgano independiente a la autoridad policíaca, de la detención practicada.

43. A mayor abundamiento, la detención de **Q** y **VD†**, no se vio viciada por una dilación relacionada con su puesta a disposición ante la señalada autoridad ministerial. Asimismo, además de existir un control ministerial de la detención, que culminó en su puesta en libertad durante la investigación, según consta a **foja 246** donde obra el acuerdo de libertad correspondiente, también sobrevino el control judicial respectivo, lo cual también se desprende de la integración de la multicitada carpeta de investigación [...], de la que se deduce la solicitud de audiencia inicial de fecha 30 de abril de 2020, la cual obra a foja **265**.

44. Finalmente, este Organismo advierte que, ambos detenidos, fueron informados del motivo de su detención, así como de los derechos que les asisten, circunstancia que se deduce de las actas de individualización de imputados y de lectura de derechos realizada por los agentes aprehensores, mismas que el **SJAR**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, adjuntó a su informe de autoridad, y que igualmente obran en el legado de investigación en comento. Legajo del que se observa la glosa del acta de lectura de derechos a los quejosos, realizada por la autoridad ministerial, en la **foja 38**.

45. Por consiguiente, al no existir ilegalidad ni arbitrariedad en la detención de **VD†**, lo procedente es dictar, con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el respectivo **Acuerdo de No Responsabilidad**, en favor de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 y PEP4**, por lo que respecta a la detención de los agraviados, al no actualizarse la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias.

IX. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública.

➤ Del derecho a la integridad y seguridad personal.

1. De lo expuesto en acápites precedentes, es posible deducir que, los derechos humanos, constituyen un límite a la acción del Estado en relación con las personas, generándole a éstos

un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad; por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad, que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de una persona, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos. Asimismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada³⁵.

2. Por su parte, la integridad personal puede entenderse como la calidad de la persona, que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otros términos, de todo su ser, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral³⁶. Al respecto, la Comisión Nacional de los derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, el criterio de que:

“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”³⁷

3. En tal virtud, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho³⁸, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales. Los cuales pueden ser provocados o pueden ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o

³⁵ Carbonell S. Miguel, *Los Derechos fundamentales en México*, CNDH, México, 2004.

³⁶ Canosa U. Raúl, op. cit., pág. 288-289.

³⁷ CNDH, Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

³⁸ Ídem.

de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁹.

7. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

8. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral"*.

9. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*⁴⁰

10. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. Y, el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

11. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De modo tal que, los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

12. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa "excelencia", "grandeza"⁴¹; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza y excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *"la excelencia que merece respeto o estima"*⁴².

13. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Y, por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos

39 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

40 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

41 Consúltense en la página web: [<http://www.rae.es>].

42 W. Thomas, Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común, consultable en: [<http://www.caticos.com/socialdoc12.htm>].

distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano⁴³ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

14. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*⁴⁴. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano⁴⁵.

15. En ese orden de cosas, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*⁴⁶. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden. Es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

16. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

17. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas⁴⁷.

18. Siguiendo dicha línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁴⁸ Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴⁹ En ese sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1⁵⁰,

43 Sánchez B. Enrique, Derecho Constitucional, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

44 González P. Jesús, op. cit., pág. 81.

45 García G. Aristeo, La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos, en: [http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11]

46 Ídem.

47 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

48 Ídem.

49 Ídem, art. 1º.

50 Ídem, art. 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

19⁵¹, 20⁵² y 22⁵³. El primero, reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

20. Finalmente, cabe hacer notar que, tocante a las formas de causar daño a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud, lesión es: *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*⁵⁴. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese entendido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁵⁵. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que: *"la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona..."* (Sic).

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

21. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano, desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.⁵⁶

22. De su lado, la Corte IDH, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.⁵⁷ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.⁵⁸

23. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona, constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos⁵⁹. Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones⁶⁰.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición Social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

51 Ídem, art. 19, párr. séptimo "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

52 Ídem, art. 20, Apartado B. "...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

53 Ídem, art. 22, párr. segundo. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

54 Obtenido de: [http://www.salud180.com/salud-z/lesion].

55 Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

56 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

57 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, op. cit., párr.159.

58 Ídem.

59 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párr. 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.18, 46 y 47.

60 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

24. De manera semejante, la Corte IDH ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*⁶¹. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio⁶². Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

26. En tal virtud, es preciso determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podría infringir la prohibición de tortura y malos tratos o, de cualquier otro acto que implique la violación del derecho a la integridad física. Lo cual, en el caso que motiva la presente Recomendación, resultó imperativo para este Organismo, en la medida en que los quejosos coagraviados, resultaron con lesiones en su humanidad, mientras se encontraron bajo la custodia del Estado, específicamente, de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

27. En lo que a este tema concierne, esta Comisión hace énfasis en el hecho de que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.⁶³ Por otra parte, para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse plenamente.⁶⁴ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.⁶⁵

28. En ese orden de ideas, este Organismo considera de elemental importancia precisar el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Legalidad.** Este principio, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, en la cual estableció que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico adecuado que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado⁶⁶, además de que dichas leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.⁶⁷

En consecuencia, la Corte precisó que, el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en una legislación que no se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.⁶⁸ Dicho criterio, coincide con el asumido, tanto por la Corte IDH, como por la Relatoría Especial de la Tortura, que han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.⁶⁹

- ✓ **Finalidad legítima.** En lo que respecta a este principio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte IDH, han sostenido que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.⁷⁰ El Tribunal Nacional, ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden

61 Ídem, párr. 18.

62 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

63 Ídem, párr. 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 59.

64 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 6.

65 Ídem, párr. 163.

66 Ídem, pág. 61.

67 Ídem.

68 En palabras de la SCJN, *“cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas”*.

69 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7. Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que *“[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*. Véase, Organización de las Naciones Unidas, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

70 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61 y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párr. 134.

constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, **la integridad personal y, sobre todo, la vida**, ya sea de los propios agentes o **de terceros**.⁷¹

En cuanto a este tema, vale resaltar que, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos pueden incluir desde efectuar la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o impedir su fuga, hasta ejercer la legítima defensa individual o la **defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves** de carácter ilícito.⁷²

- ✓ **Absoluta necesidad.** De dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.⁷³ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: cualitativo, cuantitativo y temporal.⁷⁴
 - ❖ El elemento cualitativo, responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.⁷⁵ En virtud de ello, el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.⁷⁶ Por consiguiente, se debe comprobar si la persona sobre la que se usa la fuerza, representa una **amenaza o peligro real o inminente para las autoridades o terceros**, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.⁷⁷
 - ❖ El elemento cuantitativo, implica responder cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.⁷⁸ Consecuentemente, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible,⁷⁹ lo cual significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.⁸⁰
 - ❖ El elemento temporal, responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De modo tal que, el uso de la fuerza, debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo o cuando ya no es posible su consecución,⁸¹ o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.⁸²
- ✓ **Proporcionalidad.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.⁸³ En ese sentido, la proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.⁸⁴ Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara necesaria para lograr el objetivo legítimo.⁸⁵ La proporcionalidad entonces, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.⁸⁶
- ✓ **Precaución.** La Corte IDH ha sostenido que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes del Estado deben, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.⁸⁷ En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.⁸⁸

71 Ídem, pág. 80.

72 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7.

73 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

74 Ídem, pág. 63.

75 Ídem.

76 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

77 Ídem, pág. 28.

78 Ídem, pág. 63.

79 Ídem.

80 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

81 Ídem.

82 Ídem.

83 Ídem. Párr. 66.

84 Ídem, pág. 65.

85 Ídem.

86 Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, op. cit., párr. 134.

87 Ídem.

88 Ídem, pág. 68.

29. Lo anterior, en la inteligencia de que, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **los principios aplicables al uso de la fuerza también deben ser observados en el contexto de una detención en flagrancia**. De este modo, **para que una detención sea legal y no arbitraria es necesario analizar los parámetros de uso fuerza pública** y, con base en ello, **determinar si existe una violación a la integridad personal de la persona detenida**.⁸⁹ Criterio que, además, reiteró al resolver el Amparo en Revisión **256/2015**, al establecer que “los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona”.⁹⁰

30. De la resolución del precitado Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, derivó la tesis aislada número 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), de rubro “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES**”⁹¹, de la que se desprende que, las limitaciones del derecho a la integridad personal de la persona detenida, deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

❖ Violación del derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de **VD†**.

31. En el escrito inicial de queja promovido por **VD†**, éste señaló de manera textual: “...nos resistimos a querernos resistir y fue cuando nos empezaron a golpear feo. Fuimos tratados mal por los elementos de la policía estatal, me golpearon, al momento de quererme esposar, me golpearon bruscamente y me picaban con sus pistolas y solo sentía que me desmayaba por los mismos golpes...”. Luego, personal de este Organismo documentó, en acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2020, la entrevista realizada a **VD†**, siendo importante mencionar que, por las condiciones de salud en que se encontraba, no pudo rendir una comparecencia, por lo que se hizo preciso realizar preguntas concretas, a fin de obtener mayor información, relacionada con los hechos materia de la queja.

32. De este modo, el personal actuante pudo documentar que **VD†** se encontraba somnoliento y lloroso en el interior de los separos de la Fiscalía General de la República, con sede en Fresnillo, Zacatecas. En la entrevista, refirió dolor en todo su cuerpo, principalmente en su cara, abdomen, piernas y costillas, tan es así que, al cuestionarle si podía declarar en relación con los hechos materia de la queja, manifestó que le costaba trabajo pararse o sentarse; inclusive, aunque de hecho se inició con su declaración, no fue posible continuar con ésta, lo cual quedó evidenciado en autos del expediente. Así pues, estando recostado, el agraviado especificó que había sido golpeado por alrededor de 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, los cuales en diversas ocasiones le cuestionaron si trabajaba para algún cártel.

⁸⁹ Ídem, pág. 25

⁹⁰ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, resuelto el 3 de octubre de 2018, pág. 57.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2010092, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Materia (s): Constitucional, Penal, pág. 1652

33. Por otro lado, **VD†** detalló que, pese a que dichos elementos hayan sostenido en su oficio de puesta a disposición, que él intentó correr y se cayó, eso es mentira, pues aunque sí intentó irse, dado que cuando los agentes encontraron el arma de su amigo, y él consideró que no tenía nada que ver con eso, los elementos lo jalaban de sus ropas y, lo que en verdad ocurrió, es que ellos mismos lo aventaron desde su propia altura, alrededor de 3 ocasiones, cayendo de frente su cara contra el piso. En este punto, es importante mencionar que el **C. Q.**, reforzó el dicho de su coagraviado, y precisó que los elementos tiraron a su amigo en 4 o 5 ocasiones, observando cómo se desvanecía en cada ocasión, como si estuviera desmayado.

34. Igualmente, **VD†** arguyó, que los elementos le propinaron patadas y golpes en sus costillas, en el abdomen y tórax, además de que se subían encima de él, mientras seguían cuestionándole si trabajaba para algún cártel y si era apodado “El Pingüino”; lo cual aconteció hasta su arribo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, donde fue certificado, según indagaciones de esta Comisión, por el **MDSPFZ**. El quejoso agregó que los uniformados lo dejaron descalzo, pues lo desposeyeron de su calzado, circunstancia de la que personal encargado del trámite de la queja pudo dar fe, además de documentarlo debidamente en acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2020 y mediante las fotografías que se anexaron al acta de entrevista en comento.

35. Asimismo, dicho personal procedió a gestionar que personal de la Fiscalía General de la República, le proporcionara calzado, lo cual además fue informado a la **AMPF**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, con sede en Fresnillo, Zacatecas, por el **PFM**, Agente de la Policía Federal Ministerial, por lo que, según constancia ministerial que obra a foja 236 de la multirreferida carpeta de investigación [...], siendo las **20:10 horas del 31 de marzo de 2020**, le fue entregado un par de zapatos a **VD†**.

36. Con relación a este tema, se cuenta también con el dicho de **Q.**, quien, en comparecencia rendida ante esta Institución, en fecha 31 de marzo de 2020, manifestó cómo, los agentes policiacos que practicaron su detención, le cuestionaron de quién era el arma que encontraron en su vehículo, empero, no le creyeron cuando les señaló que era suya y comenzaron a golpear a su amigo. Especificó, que aproximadamente 4 elementos se subían encima de éste, que lo golpeaban “muy feo” y lo tiraban desde su propia altura, lo cual hicieron en diversas ocasiones, provocando que se desvaneciera; además, agregó que comenzó a salirle sangre de su nariz y boca, de la cual se mancharon sus ropas.

37. Circunstancia ésta última, que este Organismo documentó con las fotografías que recabó de la vestimenta de **Q.**, en las que efectivamente se advierten gotas de sangre. Y si bien, no puede asegurarse que sea de **VD†**, el análisis contextual de los hechos, la lógica y la sana crítica, permiten deducir que sí lo es; pues nada ganaría **Q** afirmando esa situación. Aunado a ello, **Q** coincidió con **VD†** en lo que hace a que los elementos le picaban en las costillas a este último, con sus armas de cargo.

38. Por su parte, en el informe de autoridad rendido a esta Comisión, con motivo de los hechos denunciados por **VD†**, el **SJAR**, en ese tiempo Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, señaló que, cuando los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3** trataron de entrevistar al quejoso cuando éste aún se encontraba en la unidad motriz propiedad de **Q.**, éste se echó a correr, que perdió el equilibrio y cayó al piso y golpeándose en su cara y cuerpo. Asimismo, el ex Director aseguró que debido a que el ahora occiso comenzó a manotear, resistiéndose en todo momento, hubo la necesidad de hacer uso de la fuerza racional. Finalmente, agregó que el detenido fue certificado médicamente y se determinó que se encontraba clínicamente sano, por lo que calificó de totalmente falsas las imputaciones hacia sus elementos.

39. Ahora bien, en este punto resulta de elemental importancia referirnos al hecho de que, a pesar de que en el oficio de puesta a disposición solo aparece la firma de los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, el propio **SJAR**, remitió copia de lo asegurado corresponde a la fatiga de servicio de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, fechada del 28 de marzo al 4 de abril de 2020, de la que se desprende que **PEP4**, narró los hechos del caso en primera persona, reconociendo, en consecuencia, su participación en

éstos, por lo que, en ese sentido, cobra sentido la afirmación de los agraviados, cuando aluden a la participación de alrededor de 4 elementos policiacos.

40. Mientras tanto, al momento de rendir declaración ante esta Comisión Estatal, los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, se limitaron a ratificar el contenido del informe rendido por el **SJAR**, así como el contenido de las constancias que éste aportara; mismas que quedaron enunciadas en el capítulo de pruebas de esta Recomendación, y es las que este Organismo, advierte evidentes contradicciones, con relación a las que obran en la carpeta de investigación [...], lo cual se suma a la posible falsificación y/o alteración de los certificados médicos practicados a ambos detenidos, como ya se dijo en párrafos anteriores.

41. Veamos, en primer término, el **SJAR** adjuntó a su informe de autoridad rendido en relación con los hechos planteados por **VD†**, así como al similar rendido con motivo de la queja promovida por **Q**, una copia de acta de uso de la fuerza sobre ambos denunciantes, de fecha 28 de marzo de 2020, fecha que al igual que en el caso del IPH mencionado en el apartado anterior, no corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de los cuales se dolieron los agraviados. En dicha acta, se alude primero a que se tuvo contacto con una persona del sexo masculino, pero luego se menciona el nombre de ambos agraviados y al hecho de haber dado aviso del uso de la fuerza con comandos verbales y físicos de movimiento, debido a que se pusieron agresivos.

42. Sin embargo, al revisar el contenido de la carpeta de investigación [...], este Organismo advirtió que obra un acta de uso de la fuerza totalmente diferente a la que se remitió por parte del **SJAR**, puesto que, en ésta, únicamente se hizo alusión al uso de la fuerza sobre **VD†**, especificando que éste había corrido, por lo que, el elemento **PEP2** fue tras él y, que metros más adelante, cayó; asimismo, se indicó que cuando el agente pretendió levantarlo, el quejoso manoteó y entonces, se hizo necesario el uso de la fuerza, para poder asegurarlo.

43. En ese panorama, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba de manera contundente el hecho de que los **CC. PEP1, PEP2 y PEP3**, hayan alterado la información proporcionada a este Organismo y a la autoridad ministerial y, por ende, como ya se dijo, no se concede valor probatorio a ninguna de las actas de uso de la fuerza, las cuales, se desvirtúan entre sí, y desvirtúan al mismo tiempo la versión oficial de la autoridad y, por el contrario, revisten de valor contextual al dicho de **VD†** y **Q**, incluyendo lo relativo a la participación de un cuarto elemento, concretamente, **PEP4**.

44. Cierto es que, como la propia autoridad sostuvo, **VD†** fue certificado y declarado clínicamente sano por el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, a dicha certificación, tampoco se le concede valor probatorio, en virtud de la posible falsificación y/o alteración del correspondiente certificado médico, del que como ya se dijo antes, se tiene la certeza de que fue alterado en cuanto a la hora de certificación. Además de que su contenido se desvirtúa con el que fuera practicado a **VD†** por el **DRFGR**, Perito Ejecutivo "B", con Especialidad en Medicina Forense de la Fiscalía General de la República.

45. Esto es, pese a que el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, haya omitido certificar las lesiones que presentaba **VD†**, así como el hecho de que se encontraba descalzo, lo cual, como se verá más adelante, también le acarrea responsabilidad en la violación de sus derechos humanos, en la **foja 182** de la carpeta de investigación [...], obra el acta de individualización de en la cual el personal de la Fiscalía General de la República documentó que éste tenía golpes en su nariz.

46. Aunado a ello, el galeno adscrito a dicha Dependencia Federal, encontró que **VD†**, presentó al momento de su exploración, las siguientes lesiones: 1. Edema de la región de la nariz, con escoriación en la punta de ésta, de color rojo, en una extensión de (3x1) centímetros; 2. Edema y escoriación de ambos labios, con presencia de costra hemática roja, húmeda y huellas de sangre seca; 3. Escoriación abajo de labio inferior parte media, de (2x1) centímetros, color rojo, húmeda, delgada, y 4. Múltiples escoriaciones lineales, de (6) centímetros la mayor y (3) centímetros la menor, en la región escapular e interescapular, de color rojo. Asimismo, el

profesionista detectó en el quejoso dolor intenso a la palpación de tórax anterior, del lado izquierdo, más acentuado en quinta y séptima costillas.

47. Por otro lado, este Organismo no pasa desapercibido que, en autos de la carpeta de investigación iniciada en contra de los quejosos, y ya citada en diversas ocasiones en el cuerpo de la presente resolución, obra constancia de que personal de la Cruz Roja Mexicana acudió a brindar atención médica a **VD†**, lo cual se hizo a solicitud de la **AMPF**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora, con sede en Fresnillo, Zacatecas; atención en la que si bien se determinó que no requería hospitalización, no debe pasarse por alto el hecho que se hizo necesario su traslado al Hospital General (...), para la realización de rayos X de tórax y nariz; es decir, en las áreas donde le fueron encontradas lesiones por el **DRFGR**. Mismas que no asentó el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

48. Al respecto, es importante establecer que, el edema, corresponde a una **hinchazón** causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo. De acuerdo con Bonnet, para la producción de la equimosis, se requiere que suceda lo siguiente:

- a) Ruptura de vasos sanguíneos.
- b) Circulación de la sangre.
- c) Presiones arterial y venosa adecuadas.
- d) Coagulación de la sangre.
- e) Extravasación de glóbulos rojos y blancos en las áreas vecinas⁹².

49. En lo que concierne a la causa de las equimosis, éstas son causadas por agentes contundentes, los cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- a) Naturales: palos, piedras, restos óseos, etc.
- b) Artificiales: los creados o modificados por el hombre.
- c) Biológicos, cabeza, uñas, dientes, puño, rodilla, codo, pie, etc.
- d) Profesionales, vara de policía, guante de box, pelota de futbol, etc.
- e) Accidentales: cualquiera de los anteriores que, en el fragor de la lucha se coge y arroja⁹³.

50. En cuanto a los mecanismos directos de acción, es dable señalar que, la **percusión** se produce cuando **el agente contundente cesa su acción en el momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal**, por ejemplo: **lesiones por puñetazo**, patada, cabezazo; mientras que, la presión, implica que **el agente contundente ejerce una fuerza constante por un tiempo determinado, en el cuerpo o región corporal, en relación a una superficie estática**, pudiendo existir dos fuerzas de presión encontradas, por ejemplo, lesiones por el pase de una llanta de un vehículo por un segmento corporal, digito presión elemento constrictor⁹⁴.

51. Para causar una equimosis, **el agente contundente actúa por presión, la cual debe ser muy grande en regiones en las cuales la piel está firmemente adherida a un plano óseo, como es el caso de la piel cabelluda**. En cambio, en tejidos laxos como los párpados y los genitales externos, basta con una ligera presión para formar extensas equimosis. Contrario a las excoriaciones, las equimosis no necesariamente las vamos a encontrar localizadas en el punto del impacto, ya que **la sangre puede desplazarse desde tejidos profundos hasta alcanzar la superficie**.

52. Dicha movilización puede demorar su aparición en la piel. Como se debe a sangre extravasada, la hemoglobina se va degradando y, de este modo, experimenta cambios de color que suelen facilitar el diagnóstico de edad de la lesión:

- a) Rojo negruzco en los tres primeros días (hemoglobina).
- b) Azuloso desde el cuarto al sexto día (Hemosiderina).
- c) Verdoso del séptimo al duodécimo día (hematoxilina).
- d) Amarillento desde el decimotercero al vigesimoprimer día (hematina).

⁹² Vargas Alvarado, Eduardo, *Medicina Legal*, Trillas, México, 2ª Ed, pp. 70-71.

⁹³ Obtenido de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

⁹⁴ Ídem.

e) En promedio, desaparece al cabo de tres semanas⁹⁵.

53. La literatura médica antecedente, concatenada con la narrativa del quejoso y las lesiones documentadas por el **DRFGR**, permiten que esta Comisión de Derechos Humanos arribe a la conclusión de que los edemas que **VD†**, presentó en su nariz y en sus labios, se debieron a la acción de un agente contundente de tipo natural, como lo es el piso y quizás, las piedras que ahí se encontraban, puesto que de las evidencias no se desprende que las caídas del quejoso hayan sido sobre superficie terrosa o sobre pavimento y o carpeta asfáltica, mientras que su mecanismo de acción, evidentemente, fue la percusión.

54. Ahora bien, retomemos el hecho de que los agentes policiacos hayan sostenido que **VD†** cayó solo al piso, mientras que, contrario a ello, éste y **Q** sostuvieron que fueron los elementos quienes lo tiraban al piso desde su propia altura. Al respecto, este Organismo considera totalmente inverosímil la versión de la autoridad, no porque no haya podido suceder que el quejoso cayera por sí solo, al tartar de huir, sino porque de las lesiones que presentó no se corresponden con una acción humana natural, al momento de que una persona está a punto de caer al piso, como lo es el tratar de protegerse el rostro con los brazos, o con las manos, lo cual no sucedió.

55. Por lo que, en consecuencia, los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además del contexto, hacen posible resolver a esta Institución, que en realidad los agentes policiacos **PEP1**, **PEP2** y **PEP3**, además de **PEP4**, son responsables de las lesiones, producidas a **VD†**. Motivo por el cual, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá establecer el grado de responsabilidad y las sanciones susceptibles de ser aplicadas a cada uno de ellos, sin perjuicio de que, como ya se indicó previamente, esta Comisión proceda a dar vista con copia de la presente Recomendación, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

56. Luego, en lo que concierne a las escoriaciones que **VD†** presentó en su cuerpo, se tiene que éstas, son lesiones superficiales de la piel, cubiertas de sangre fresca o en costra, y cuyo contorno puede exhibir reacción inflamatoria. Suelen observarse en partes expuestas que tienen plano óseo subyacente⁹⁶. Se producen cuando **la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado**, destruida, o **separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de deslizamiento y/o**, ocasionalmente, por compresión o presión⁹⁷. La escoriación indica que se ha aplicado alguna forma de fuerza sobre la víctima; es una lesión que corresponde al punto de impacto del agente⁹⁸.

57. Con base en ello, y retomando las versiones de **Q** y **VD†** con relación a que alrededor de 3 o 4 elementos policiacos se subían encima de éste, se puede concluir que el contacto de la piel de los labios y de la región interescapular de **VD†** con el piso, ocasionada por la compresión o presión que causó el cuerpo de los agentes, son la causa de tales excoriaciones, resultando responsables también de éstas, los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 y PEP4**.

58. Así las cosas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, puede concluir, que se encuentra acreditado la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, por un uso excesivo de la fuerza pública en contra de **VD†**, específicamente en su esfera física, debido a los siguientes argumentos:

- a) Respecto de la **legalidad** en el uso de la fuerza, no existe reclamo que realizar, pues se estima que los elementos captores, se encontraban legalmente autorizados para su uso, según lo ha desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha actuación debe estar regulada en una norma jurídica que no debe oponerse al orden constitucional, lo que en el caso sí sucedió, por lo que no puede reclamarse a los funcionarios un actuar ilegal.
- b) En cuanto a la **finalidad legítima**, no es susceptible un reclamo a la autoridad, en atención a que, el uso de la fuerza, lo fue con la intención de evitar que **VD†** se diera a la fuga, ya que, como él mismo aceptó, cuando le fue encontrada el arma a su compañero **Q**, el consideró que no tenía nada que ver con el asunto y trató de irse del lugar.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem, p. 70.

⁹⁷ Obtenido de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

⁹⁸ Ídem, p. 71.

- c) Con relación a **la absoluta necesidad**, esta Comisión considera que si bien era absolutamente necesario el uso de la fuerza sobre la humanidad de **VD†**, por lo que hace al elemento cualitativo; las evidencias analizadas previamente, permiten deducir que se observó el elemento cuantitativo al ejercerse un grado de fuerza mayor al estrictamente requerido para el caso concreto; en tanto que, en lo que concierne al elemento temporal, se resuelve que se abusó de la temporalidad durante la cual se usó la fuerza, de no ser así, no se habrían causado contusiones y excoriaciones en el cuerpo del quejoso, es decir, el uso de ésta debió cesar en el momento mismo en que se logró el fin legítimo, consistente en inmovilizar a **VD†**.
- d) **En lo que atañe a la proporcionalidad**, de acuerdo con las pautas marcadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que existió un uso desproporcionado en el grado de fuerza máximo usado en contra del quejoso, pues dicha fuerza, debió interrumpirse en el momento en que se vio sometido por el agente **PEP2**. En otras palabras, no se dio un equilibrio entre la situación a la que se enfrentaba la autoridad y su respuesta, considerando el daño físico causado al quejoso, por los demás agentes policiacos que, como ya se dijo, atentaron contra su humanidad, al subirse encima de él y causarle las lesiones previamente analizadas.
- e) Finalmente, **en lo atinente a la precaución**, esta Comisión advierte una evaluación previa de la situación en que intervinieron los agentes policiacos, es decir, existía un plan de acción previo a su intervención, puesto que como se señaló en el capítulo referente al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, los agentes policiacos hicieron uso correcto de los mencionados controles provisionales preventivos, agotando cada uno de los niveles de contacto.

59. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 y PEP4** elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, son responsables de vulnerar, en agravio de **VD†**, su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, debido a las diversas lesiones que le causaron con motivo de su detención y/o sometimiento, al realizar un uso excesivo de la fuerza pública, quienes estando en condiciones de usar otros medios menos violentos, acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no lo hicieron.

60. De la misma manera, este Organismo está en condiciones de resolver que, durante el tiempo que **VD†** se encontró bajo la custodia de los elementos captadores: **PEP1, PEP2 y PEP3**, además de **PEP4**, éste fue víctima de agresiones físicas que importaron también el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física y, si bien es cierto, no puede determinar la responsabilidad individual que le corresponde a cada agente, ello no obsta para señalar la responsabilidad del Estado en el menoscabo de dichos derechos humanos; por lo cual será la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quien determine el grado de responsabilidad de los elementos señalados.

61. Ahora bien, a pesar de que la carpeta de investigación [...], iniciada en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por los hechos que la ley señala como delitos de abuso de autoridad y lesiones, cometidos en agravio de **Q** y **VD†**, se encuentra en archivo temporal desde el 25 de septiembre de 2020, ello no obsta para que nos pronunciemos respecto al uso excesivo de la fuerza de que fue objeto a manos de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

62. Este Organismo resuelve que **VD†**, fue víctima de un uso excesivo de la fuerza, actualizada en el hecho de haberlo desposeído de su calzado y se interpreta por este Organismo como un acto vejatorio, humillante, que lo colocó en una posición de inferioridad y vulnerabilidad con relación a los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, que si bien no causó una lesión física o psicológica de intensidad grave, sí importa la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal y repercute en el menoscabo de su dignidad humana.

63. Hechos que este Organismo documentó debidamente en el acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2020 incluso mediante fotografías, y que de la misma manera se encuentra evidenciada en la carpeta de investigación iniciada en su contra, con la constancia ministerial en la que se dio fe de ello, así como mediante fotografías que obran en foja **125**. Motivo por el

cual, este Organismo tiene por probada la responsabilidad dichos agentes, en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD†**, por un uso excesivo de la fuerza pública, por parte de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 y PEP4**.

➤ **Del derecho a la protección de la salud y la debida certificación médica.**

64. Como ya se dijo antes, los derechos humanos poseen la característica de ser indivisibles e interdependientes. Dichas características, además de la universalidad y la progresividad, constituyen además los principios bajo los cuales han de analizarse las normas relativas a ellos, de conformidad con lo mandado por la CPEUM. Motivo por el cual, en el presente caso, se hace necesario el estudio del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y la debida certificación médica de las personas detenidas, lo cual implica el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, que conlleva el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

65. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resalta la importancia de que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, la cual puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano⁹⁹ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre. Lo anterior, conlleva entonces la obligación de los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

66. En ese contexto, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*¹⁰⁰. De modo tal que, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden; es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

67. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

68. Se deduce entonces que, los instrumentos internacionales, se limitan a establecer la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; mientras que en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas¹⁰¹.

69. Ahora bien, precisamente dada la interdependencia de los derechos humanos, la vulneración de uno de ellos, repercute en la afectación de otros. Por ello, de las disposiciones anteriores, se desprende la obligación de los médicos certificantes de personas privadas de su libertad, de acatar una serie de obligaciones, en aras de garantizar sus derechos humanos, como es el caso del derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho

99 SÁNCHEZ B., Enrique, Derecho Constitucional, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

100 Ídem.

101 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

a la salud, mediante la realización de correctas certificaciones médicas, cuando personas detenidas o privadas de su libertad, son atendidas por ellos.

70. Respecto al derecho a la salud, conviene señalar que, en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud¹⁰² dicho derecho se define de la siguiente manera: *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades.”* Asimismo, en otros principios señala que: *“El goce del grado máximo de salud que se puede lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”* Y agrega que: *“La extensión a todos los pueblos de los beneficios de los conocimientos médicos, psicológicos y afines es esencial para alcanzar el más alto grado de salud.”*

71. Como se puede observar en este instrumento jurídico que da pauta a la conformación e instauración de tan importante organismo internacional, se encuentran tres elementos importantes para el tema que se aborda: El derecho a la salud, su reconocimiento como derecho humano y la responsabilidad del profesional médico, quien a través de la aplicación de sus conocimientos contribuirá a alcanzar ese bienestar físico, mental y social que requiere el ser humano en lo individual y que se verá reflejado en la sociedad.

72. Por otro lado, el derecho humano a la protección a la salud se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, como parte de los derechos que el Estado se obliga a proteger; en el artículo 4º, en el que se prevé que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*. Lo cual, implica entonces que, los deberes y prohibiciones de los profesionales de la salud se refuerzan de acuerdo con el principio de que su relación con las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, se rige por los mismos estándares éticos y profesionales que se aplican a los pacientes en la comunidad. Lo que incluye por supuesto, la prohibición absoluta de participar en actos de tortura y otras formas de maltrato, y la obligación de documentar y denunciar casos de los cuales pudieran tener conocimiento.

73. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos¹⁰³, dispone que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

74. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”¹⁰⁴.

75. De esta manera, el Principio 1º, de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, imponen a los médicos la obligación de brindar **protección a la salud física y mental de dichas personas y**

102 La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

103 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

104 Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas. Incluso, con arreglo al Principio 2, su actuar negligente, además de constituir una violación patente de la ética médica, pudiera constituir un delito¹⁰⁵.

76. En ese sentido, deberá remitirse copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que, si así lo considera, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicie la investigación correspondiente en contra del **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

77. La Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas (1975), dispone en su numeral 1 que:

“el médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquier sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualesquiera sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil”.

78. Asimismo, conviene recordar que el precepto 4 de dicho instrumento establece lo siguiente:

“Como se estipula en la Resolución de la AMM sobre la Responsabilidad de los Médicos en la Documentación y la Denuncia de Casos de Tortura o Trato Cruel, Inhumano o Degradante y como una excepción a la confidencialidad profesional, el médico tiene la obligación ética de informar los maltratos, cuando sea posible con el consentimiento de la persona, pero en ciertas circunstancias cuando la víctima no puede expresarse libremente, sin consentimiento explícito”.

79. Como ya se dijo anteriormente, este Organismo acreditó plenamente que **VD†** fue víctima de la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública. Asimismo, esta Comisión acreditó que el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a pesar de haber sido el primer médico que lo certificó, estableció que éste se encontraba clínicamente sano y que no presentaba lesiones visibles. Además de ello, se toma nota de que tanto en el certificado médico de éste, como en el de **Q**, aseguró que ambos presentaron toxicología positiva por consumo de marihuana.

80. Sin embargo, dicho galeno no presentó ninguna prueba toxicológica que permita a este Organismo tener la certeza de sus afirmaciones, por lo cual, tal circunstancia se suma a las omisiones de certificar debidamente a los quejosos. Además, no olvidemos que, como ya se indicó previamente, los documentos que contienen dichas certificaciones médicas, no adquirieron valor probatorio alguno en el presente procedimiento, en virtud de que, el **MDSPFZ** no asentó debidamente el horario en que certificó a **VD†** y a **Q**, siendo importante resaltar que éste tampoco refirió la circunstancia de que el primero nombrado se encontraba descalzo.

81. Dichas omisiones, no pueden ser interpretadas como un simple error u olvido del médico, sino como un acto voluntario, que además de contribuir a la impunidad, constituye una falta a la bioética (rama de la ética que provee los principios para una actuación correcta en los aspectos inherentes a la vida) y que, aplicada a los actos médicos, implica la ética médica, cuya importancia radica en normar los actos médicos y, por consecuencia, vulnera el derecho a la protección de la salud de las personas detenidas. La ética médica, juzga entonces los actos médicos con base en 4 principios, a saber: **no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia**.

82. El principio de **no maleficencia** implica que cualquier acto médico debe pretender en primer lugar, no hacer daño alguno, de manera directa o indirecta. Dicho principio, se relaciona con el de **beneficencia**, el cual hace referencia a que los actos médicos deben tener la intención de producir un beneficio para la persona en quien se realiza el acto. Luego, el principio de

¹⁰⁵ Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

autonomía, se refiere al derecho del paciente de decidir por sí mismo sobre los actos que se practicarán en su propio cuerpo y que afectarán de manera directa o indirecta su salud, su integridad y su vida. El ejemplo máximo del respeto a la autonomía del paciente **es el consentimiento informado**, que significa que es necesario que el paciente otorgue su permiso para que cualquier acto médico sea practicado en su persona. Finalmente, el principio de **justicia** obliga a tratar a cada paciente como le corresponde; esto es, sin más ni menos atributos que los que su condición amerita.

83. En el caso concreto, aplicando dichos principios a la actuación de los profesionistas de la salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, resulta indudable que, el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no observó los principios de no maleficencia, en relación con el de beneficencia, el de autonomía, así como tampoco el de justicia.

84. A mayor abundamiento, este Organismo estima que el hecho de que el galeno no haya realizado una revisión integral a **VD†** tenía toda la intención de beneficiar a los elementos policiacos, haciendo creer a esta Comisión que éstos no les causaron lesión alguna, cuando, como ya quedó evidenciado, éste sí presentaba lesiones en su humanidad; lo cual, evidentemente implica la inobservancia del principio de no maleficencia y benevolencia, y configura además la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con su derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica de los agraviados.

85. Por otro lado, en cuanto hace a la inobservancia del principio de autonomía, es claro que el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, no aportó evidencia alguna que demostrara que obtuvo consentimiento informado de **VD†**, como sí lo hizo el **DRFGR**, Perito Ejecutivo "B", con Especialidad en Medicina Forense de la Fiscalía General de la República.

86. Aunado a lo anterior, las certificaciones médicas que se practicaron a **VD†**, de manera inmediatamente posterior a la suya, dan cuenta de que, contrario a lo que afirmó el agraviado, sí presentaba alteraciones en su integridad, lo que denotan su responsabilidad en la violación del derecho a la integridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica en agravio de **VD†**.

87. Finalmente, en lo que concierne al principio de justicia, esta Institución considera que el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, omitió tratar a **VD†**, como les correspondía, sin más ni menos atributos que los que su condición de persona ameritaba.

88. Bajo ese contexto, este Organismo resuelve que el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, es responsable de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica de **VD†**. Razón por la cual, el Órgano de Control Interno o la Contraloría Municipal, deberán establecer su grado de responsabilidad y las sanciones administrativas que le correspondan, sin perjuicio de que, como ya se dijo, este Organismo proceda a dar vista con la presente Recomendación, a la Fiscalía general de Justicia del Estado de Zacatecas.

X. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

1. El artículo 49, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, cuando las pruebas recopiladas durante la investigación de un expediente sean insuficientes para acreditar los actos violatorios, se requerirá al quejoso para que aporte los medios de convicción necesarios; si no obstante lo anterior, no se logra obtener mayores datos y elementos de convicción, se procederá a formular proyecto de acuerdo de no responsabilidad por insuficiencia de pruebas dando por terminada la investigación. Disposición que se complementa con lo que al efecto estatuye el numeral 161, fracción VII de nuestro

Reglamento Interno, que permite acordar la conclusión de una queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, lo cual, resulta procedente en el caso concreto, en lo que concierne a la violación del derecho a la propiedad y a la posesión, denunciada por **VD†**, de acuerdo a los argumentos siguientes.

2. El derecho a la propiedad es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo con la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella. De este modo, el respeto a dicho derecho humano está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada persona pueda realizar y llevar a cabo su plan de vida, sin coacción o interrupción de terceros.¹⁰⁶

3. Así, el derecho a la propiedad se considera un derecho fundamental, pues este se encamina a lograr que los sujetos tengan el medio para alcanzar su plan de vida sin que se involucre en el tema cuantitativo (costos). Ahora bien, es preciso destacar que este derecho humano en la medida en que se garantice proporciona a todas las personas la oportunidad de poder alcanzar sus metas de vida planteadas sin injerencias arbitrarias de terceros. Empero, no significa que necesariamente todos lleguen a hacerlo, en otras palabras, el derecho a la propiedad no debe de tomarse como una garantía, sino como un medio.

4. Luego entonces, el derecho humano a la propiedad se traduce en dos aspectos: el primero bajo la premisa de que cada sujeto tiene derecho al producto de sus acciones, es decir *“quien toma una fruta de un árbol silvestre antes que otro tiene el derecho de propiedad sobre esta”*, de igual forma, *“quien trabaja la tierra tiene el derecho a sus frutos y a ella”*. Mientras que, el segundo de los aspectos implica que los sujetos al tener un derecho de propiedad sobre sus bienes y este al ser legítimo. Lo cual, impide que cualquier otra persona e inclusive el Estado puedan disponer de él sin que se justifique y se indemnice, incluyendo también el pago de las consecuencias que pudiera traer.¹⁰⁷

5. Por su parte, los “bienes” pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor¹⁰⁸. Es pues el derecho a la propiedad, aquél que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer los bienes que le sean propios, de acuerdo con las disposiciones de ley.

6. En cuanto al dinero, éste es concebido como un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa billetes y monedas para fungir como medida de valor. Reserva de valor y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial, como temporal de validez¹⁰⁹. Al ser un bien mueble, en tanto que es una cosa susceptible de apropiación que puede trasladarse de un lado a otro, el dinero forma pues, parte del patrimonio de una persona.

7. De este modo, en el sistema universal de protección de los derechos humanos tenemos que, la Declaración Universal, se ha pronunciado respecto del derecho a la propiedad, y distingue dos modalidades, a saber: como derecho inalienable de toda persona a contar con propiedades individuales, y como derecho frente a terceros, a no ser privado arbitrariamente de su propiedad¹¹⁰.

¹⁰⁶ Disponible en: <http://www.mexicanconsulting.com/derecho-humano-la-propiedad/>

¹⁰⁷ Ídem.

¹⁰⁸ Corte IDH, Caso *Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C, Núm. 79, párr. 144.

¹⁰⁹ Colegio de Notarios del Distrito Federal, *El dinero*, México, 2004, pág. 11-12.

¹¹⁰ Ídem, art. 17.

8. Mientras tanto, en el sistema interamericano, el derecho a la propiedad se contempla en el artículo 21 del Pacto de San José¹¹¹, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, derecho que solo se puede subordinar por interés social. Así como que, ninguna persona, puede ser privada de sus bienes, salvo las excepciones de pago o indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social. Pero, sobre todo, se ha precisado que, en los casos en que se limite el derecho a la propiedad, se deberá hacer con las formalidades establecidas por la ley.

9. En ese tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad¹¹² que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles¹¹³, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Asimismo, la Corte ha protegido, a través del artículo 21 convencional, los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas¹¹⁴. Por último, resulta necesario reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones¹¹⁵, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada y de conformidad con los parámetros establecidos en dicho artículo 21¹¹⁶.

10. Así pues, puede afirmarse que: *"La propiedad puede violarse tomando el producto que cualquier propietario debe a sus tierras, a sus capitales, o a su trabajo. La propiedad se viola poniendo frenos al libre uso de las propiedades, pues las leyes establecen que la propiedad implica el derecho de uso."*¹¹⁷ Este derecho de uso debe entenderse en sentido amplio, que incluya lo que jurídicamente se distingue como uso por un lado y disposición por el otro. La propiedad, considerada desde el punto de vista económico, comprende ambos, es decir, tanto el uso como la disposición. Jurídicamente, en cambio, la disposición implica desprenderse de la propiedad del bien en cuestión mediante cualquier acto legalmente idóneo para tal fin, como pueden ser la venta, comodato, permuta, darlo en usufructo, etcétera.

11. En el Estado mexicano, el respeto al derecho a la propiedad implica que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento¹¹⁸. Por ello, si existe alguna privación o restricción a este derecho por parte de particulares, el Estado se encuentra compelido a investigar y sancionar a los responsables. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su título décimo octavo, establece como bien jurídico tutelado al patrimonio, y, por tanto, tipifica los delitos que atenten contra éste. Así, el artículo 317 de dicho ordenamiento jurídico, establece que: *"comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella"*.

12. Como ya se estableció en el capítulo de "Antecedentes" de la presente Recomendación, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas y, en ocasiones, al momento de rendir sus partes informativos, falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, entre otros.

13. En el presente caso, **VD†**, aludió al hecho de que los **CC. PEP1, PEP2, PEP3** y **PEP4** elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, lo desposeyeron de además de exigirle el NIP; mientras que, en el caso del segundo, denunció el faltante de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).

111 Ídem, art. 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

112 Corte IDH Caso *Sebastián Furlan y Familiares Vs. Argentina* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012, Serie C N° 246 (sentencia), párr. 220.

113 Corte IDH, Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, Sentencia de 25 de mayo de 1926. Serie A. No. 7.

114 Corte IDH, Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, párr. 102, Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 55, y Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, párr. 84.

115 Corte IDH, Caso *lvcher Bronstein Vs. Perú*, párr. 128, Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párrs. 60 y 61, y Caso *Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399.

116 Corte IDH, Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, párr. 54, y Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, párr. 84.

117 Eduardo, García G., *Ideas en Economía, Política, Cultura-Parte I: Economía*. Contrapeso.info 2007. pag. 66

118 Ídem.

14. Ahora bien, en el sumario, no se cuenta con ningún medio de prueba que refuerce su dicho, inclusive, llama la atención a esta Comisión que en sus escritos iniciales de queja no se refirieran a tal situación, sino solo hasta que el personal encargado del trámite de la queja los visitó en los separos de la Fiscalía General de la República, ubicados en Fresnillo, Zacatecas. Aunado a ello, pese a la actuación activa del Defensor Público Federal, que llevó su defensa, la cual se corrobora con diversas promociones que se encuentran glosadas en la carpeta de investigación de sus defensos, no haya hecho del conocimiento de la autoridad ministerial, el presunto robo del que fue **VD†** fueron objeto, como sí lo hizo con las lesiones y el mal trato que éste refirió.

15. En tales circunstancias, este Organismo estima que se actualiza el supuesto jurídico contenido en el artículo 161, fracción VII de nuestro Reglamento Interno, consistente en la insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos.

XI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, rechaza la vulneración de los derechos humanos de todo gobernado. En el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que las lesiones que **VD†** presentó en su humanidad, fueron causadas por un agente externo, lo que implica la existencia del nexo causal entre el actuar de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4** y el resultado de esa conducta. Dicho, en otros términos, las lesiones documentadas por el **DRFGR**, le fueron ocasionadas por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, atribuible de manera directa a dichos agentes, lo que implica la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal por un uso excesivo de la fuerza pública.

2. Esta Comisión, recopiló evidencias probatorias suficientes para tener por cierto que, el **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable de la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, de **VD†**, al no haber procurado su debida certificación médica, lo que en consecuencia acarreó el menoscabo de su derecho a la protección de la salud.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta detención arbitraria, este Organismo, considera que, los elementos de convicción recopilados durante la investigación de los hechos del caso, son suficientes para afirmar que la detención de **Q** y **VD†**, no está viciada de ilegalidad o arbitrariedad y, por ende, no existe responsabilidad en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, que pueda recriminarse a los a los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

4. En adición, los elementos probatorios que integran el sumario, resultaron insuficientes para demostrar que **VD†** sufriera un menoscabo a su patrimonio, producto de la violación a su derecho a la propiedad y a la posesión, al no existir manera de probar que los elementos se apoderaron de la cantidad de dinero que éste señaló a esta Comisión.

XII. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por

la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹¹⁹ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹²⁰. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹²¹

4. En el caso Bámaca Velásquez¹²², la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹²³

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente de queja que con base en los criterios anteriores acreditan la calidad de **víctima directa** a **VD†**, y como víctimas indirectas a la **VI1**, así como a sus hermanos de nombres **VI2** y **VI3**, según se desprende del oficio que la primera nombrada signó, el cual obra en autos de la carpeta de investigación [...] a las que este Organismo tuvo acceso. Considerándose víctimas indirectas, por las repercusiones emocionales que pudiera haberles acarreado la violación a derechos humanos de su familiar.

119 Por razón de la persona

120 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

121 Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

122 CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

123 Idem, Párrafo 38

XII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que la o el responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.”

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹²⁴

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹²⁵.

¹²⁴ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹²⁶

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución mexicana; y 51 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una o un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de acuerdo con los artículos 1º, 2º fracción I, 4º, 7º fracciones II, VI, VII y VIII, 27, 64 fracciones I, II y VII, 67, 68, 88 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111 y 112 de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 1, 2 fracción I, 4, 8 fracciones I, II, VI y VIII, 9, 20 fracción II, 40 fracción IV inciso c), 42 y 85 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se deberá reparar integralmente el daño causado por las violaciones a derechos humanos, que han quedado detalladas en la presente Recomendación.

A) De la indemnización.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) **El daño físico o mental;**
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, **medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**¹²⁷

En el presente punto, deberá valorarse, si a las lesiones que le fueron provocadas a **VD†**, le corresponde alguna indemnización económica, misma que en todo caso, se realizaría en favor de la **VI1**, en su calidad de madre, así como de **VI2** y **VI3**, en su calidad de hermanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. De igual manera, deberá valorarse si éstos son candidatos a ser beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y

¹²⁶ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I- N1 59 www.revistaidh.org.

¹²⁷ Idem, párr. 20.

social que éstas requieran¹²⁸. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención psicológica, a la **VI1**, en su calidad de madre, así como de **VI2** y **VI3**, en su calidad de hermanos, por la afectación emocional que pudiera haber causado el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹²⁹

2. Este Organismo considera que las autoridades a quienes va dirigida la presente Resolución deberán iniciar los procedimientos administrativos respectivos. En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, se requiere que el **GENERAL DE BRIGADA DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR RETIRADO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública de Estado de Zacatecas, gire instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, que participaron en los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que se les apliquen las sanciones a que se hagan acreedores por su incorrecta actuación en este caso.

3. Asimismo, se hace necesario que el **MTRO. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, gire instrucciones al Órgano Interno de Control, de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que se instrumenten los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra del **MDSPFZ**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, que tuvo participación en los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que se le aplique las sanciones a que se haga acreedor por su incorrecta actuación en este caso.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, implementen programas de capacitación dirigidos al personal policiaco dependiente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, así como al personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran los citados derechos en perjuicio de las personas detenidas y bajo su custodia, o en su caso, sujetas a su certificación médica, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

¹²⁸ Ibid., Numeral 21.

¹²⁹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22.

3. En razón a ello, como medidas de no repetición, deberá capacitarse a los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, para que ciñan su actuar en estricto apego a las disposiciones relativas al respeto al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con un uso adecuado y proporcional de la fuerza pública, con el afán de evitar hechos como el que motiva esta Recomendación y que como se ha evidenciado, trajo como consecuencia el quebranto de dichos derechos en perjuicio de **VD†**.

4. Igualmente, deberá capacitarse al **MDSPFZ**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en materia del derecho a la protección de la salud, en relación con la debida certificación médica y su relación con la protección del derecho a la integridad personal.

5. Capacitaciones en las que, además, deberán adquirir conocimientos sobre los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza pública; del derecho a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la protección de la salud y a la debida certificación médica, así como al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y al derecho a la propiedad y a la posesión.

XIII. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†** en su calidad de víctima directa de la violación a sus derechos humanos, así como a **VI1, VI2 y VI3**, en su calidad de víctimas indirectas, a efecto de que se garantice su acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se valore y determine si las víctimas indirectas **VI1, VI2 y VI3**, requieren de atención psicológica, derivada del evento relacionado con los hechos materia de la presente queja. Y, de ser el caso, en un plazo de un mes posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan las víctimas, inicien su tratamiento hasta su total restablecimiento de su salud psicológica, debiendo remitir a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, o en su defecto la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal Preventiva, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, a efecto de determinar su responsabilidad, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas. En el mismo plazo, el Órgano de Control Interno, o la Contraloría Municipal de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del **MDSPFZ**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de los **CC. PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4** elementos la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, así como del personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza particularmente para los elementos **PEP1, PEP2, PEP3 e PEP4**, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas. Asimismo, en temas relacionados con el derecho a la protección de la salud, en relación con la debida certificación médica, y su íntima relación con dichas prerrogativas, dirigido al personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTA. En el plazo máximo de un mes, contado a la notificación de la presente Recomendación, y previa vista de esta Comisión a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en caso de que se inicie investigación correspondiente relacionada con la falsificación y/o la alteración de documentos que se acreditó en este instrumento, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberán colaborar y brindar las facilidades necesarias para el desarrollo de la indagatoria; debiendo remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determinó y firma, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 39 del Reglamento Interno.

MTRA. NANCY LUDIVINA TREJO MUÑOZ
SECRETARIA EJECUTIVA

C.c.p.- Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p.- DRA. en DDHH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.

c.c.p.- Minutario.